



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001028-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01026-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **ESTEFFANI SANLEI MADRID RAMOS**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA RICA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 27 de abril de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01026-2023-JUS/TTAIP de fecha 3 de abril de 2023, interpuesto por **ESTEFFANI SANLEI MADRID RAMOS**¹ contra la CARTA N° 043-2023-SGFTA/GATC-MDVR de fecha 13 de marzo del 2023, la cual contiene el INFORMEN°002-2022-MP/MDVR, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA RICA**² atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 27 de febrero de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 27 de febrero de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad la entrega en copia fedateada de, "(...) **LIBRO DE DIARIO DE MESA DE PARTES DE LA MDVR DE LOS MESES DE ENERO HASTA SETIEMBRE DEL AÑO 2020**". (sic)

A través de la CARTA N° 043-2023-SGFTA/GATC-MDVR de fecha 13 de marzo del 2023, la cual contiene el INFORMEN°002-2022-MP/MDVR emitido por el responsable de Trámite Documentario de la Municipalidad Distrital de Villa Rica, la entidad entregó la información solicitada, señalando lo siguiente:

"Se remite copias fedateadas del libro diario de mesa de partes de la Municipalidad Distrital de Villa Rica, de fecha 02 de Enero al 18 de febrero del 2020 y así mismo del 11 al 30 de Setiembre 2020 en 118 folios A3, para la entrega de información al solicitante.

Es preciso mencionar que no se encontró registros de ninguna información sobre del libro diario de mesa de partes de la Municipalidad Distrital de Villa Rica, de los meses marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del 2020 a causa del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado el 15 de marzo de 2020: «Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

Nación a consecuencia del brote del COVID-19», lo cual ningún funcionario laboro en forma presencial”.

Sin embargo, con fecha 3 de abril de 2023, la recurrente, al no estar conforme con la respuesta brindada por la entidad, presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando la entrega incompleta de la información solicitada, al señalar que,

“Al respecto debo mencionar como solicitante de la Información pública que se me entregó **información incompleta y poco coherente**, incompleta porque dentro de las copias que me otorgaron del libro de diario de mesa de partes del día 28 de setiembre faltan los ingresos desde las 11:13 de la mañana hasta las 3:09 pm, y poco coherente porque el DECRETO SUPREMO N° 044-2020-PCM recién fue publicado el 15 de marzo del 2020 donde se declara el ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL a partir de ese mismo día por 15 días según la publicación oficial en el DIARIO EL PERUANO, es decir que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA RICA mediante la RESPONSABLE DE TRÁMITE DOCUMENTARIO DE MESA DE PARTES DE LA MDVR la señorita Yesenia Sayas Contreras están utilizando esta publicación para justificar la información que no me han brindado, ya que EL DECRETO SUPREMO N° 044-2020-PCM fue publicado el 15 de marzo y según la documentación adjunta me entregaron sólo copia del LIBRO DE DIARIO DE MESA DE PARTES DESDE EL 02 DE ENERO con número de registro de ingreso de mesa de partes 001 según el libro de diario de esa de partes, HASTA EL 18 DE FEBRERO con número de registro de ingreso de mesa de partes 1199 DEL 2020 Y POSTERIORMENTE DESDE EL 02 DE SETIEMBRE con número de registro de ingreso 3953 HASTA EL 30 DE SETIEMBRE DEL 2020 con número de registro 4387, es decir se ha seguido llevando un correlativo en los expedientes de ingreso DEL LIBRO DE DIARIO DE MESA DE PARTES desde el 18 de febrero hasta el 02 de setiembre según la propia información que la Municipalidad distrital de villa rica me entregó en repuesta a mi solicitud, a pesar de que también mencionan que según el INFORME N° 002-2022-MP/MDVR lo siguiente: “ES PRECISO MENCIONAR QUE NO SE ENCONTRÓ REGISTROS DE NINGUNA INFORMACIÓN SOBRE EL LIBRO DIARIO DE MESA DE PARTES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA RICA, DE LOS MESES MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO Y AGOSTO” entonces tengo la incógnita de que si no se encontró información cómo es que se ha seguido llevando un correlativo de ingreso desde el 18 de febrero hasta el 02 de setiembre del libro de diario de mesa de partes de la Municipalidad de Vila rica y ¿qué pasó con los registros de ingreso desde el 18 de febrero al 15 de marzo? ya que en esa fecha no iniciaba el ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL por el del COVID-19”. (sic)

Mediante la Resolución N° 000850-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, en atención a ella, mediante el OFICIO N° 174-2023-MDVR/A, entidad remitió el expediente requerido y formuló sus descargos a través del INFORME N° 007-2023-AA/MDVR emitido por Yesenia Sayas Contreras en su condición de Auxiliar en Archivo III, señalando lo siguiente:

³ Resolución de fecha 13 de abril de 2023, la cual fue notificada por mesa de partes virtual de la entidad al siguiente enlace: <https://facilita.gob.pe/t/1213>, el 14 de abril de 2023, generándose el Código de Solicitud N° 1dehwx9r0 en la misma fecha, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

“Que, de la lectura del mencionado recurso de apelación, se puede esgrimir las siguientes disconformidades.

1.- OBSERVACION:

A la letra dice «La apelante refiere que faltan los ingresos desde las 11:13 de la mañana hasta las 3:09 de la tarde de los días 28 de setiembre de 2020»

Del Descargo:

Al respecto debo señalar que con mi Informe N° 002-2023-MP/MDVR y la CARTA N° 043-2023-SGFTA/GATC-MDVR, emitida por la Responsable de la Ley de Transparencia: **SE HA CUMPLIDO CON ATENDERLE**, brindándole copias Fedateadas de los registros del día 28/09/2020 desde las horas 11:13 de la mañana hasta las 3:09 de la tarde. (Ver Anexo 01)

2.- OBSERVACION:

A la letra dice: «La apelante señala que el INFORME N°002-2023-MP/MDVR, es incompleta y poco coherente, lo cual tiene la incógnita de que si no se encontró información de las fechas faltantes de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto. ¿Cómo es que, se ha seguido llevando un correlativo de ingreso desde 18/02/2020 hasta el 02 de setiembre del libro de diario de mesa de partes de la Municipalidad Distrital de Villa Rica y ¿Qué pasa con los registros de ingreso desde el 18/02/2020 hasta el 15/03/2020? Ya que en esa fecha no Iniciaba el ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL por el COVID-19.

Del Descargo:

Al respecto debo precisar que con mi INFORME N° 002-2023-MP/MDVR. de fecha 07/03/2023, atendiendo a la información requerida, **cumplí** con remitir copias Fedateadas del libro de registro del periodo 2020, desde el 02 de Enero al 18 de febrero del 2020 y desde el 11 al 30 de Setiembre 2020 en **118 folios A3**.

Por otro lado, debo reconocer que en mi INFORME N°002-2023-MP/MDVR, omití pronunciarme sobre el periodo comprendido entre el 19/02/2020 al 28/02/2020 y del 01/09/2020 al 10/09/2020; debiendo precisar que habiendo realizado una búsqueda exhaustiva de los libros de registro de expedientes administrativos de mesa de partes correspondiente al periodo 2020, dejados en esta unidad orgánica hasta la fecha, **NO EXISTEN**.

Es muy cierto, cuando la apelante refiere que debe de haber un correlativo en la asignación de los números de expedientes administrativas. Tal es así, que al 18/02/2020 el último número asignado corresponde al registro 1199. debiendo ser lo correcto que al 11/09/2020 debería empezar con el número de registro correlativo 1200, sin embargo, **NO RESULTA ASI**, porque de lo búsqueda y revisión exhausta de los libros que obran a la fecha esta unidad orgánica (tramite documentario) correspondiente al periodo 2020: **SOLO EXISTE 04 libros**, de acuerdo al siguiente detalle:

- ✓ Primer libro asignación de primero, que le doy por la correlativa que contiene los registro desde el número 001 de fecha 02/01/2020 al 1199 del 18/02/2020. (Ver Anexo 02)
- ✓ Segundo libro [asignación de segundo, que le doy por la correlativa que contiene los registro desde el número 3953 de fecha 11/09/2020 al 5366 del 03/11/2020. (Ver Anexo 03)

- ✓ Tercero libro asignación de primero, que le doy por lo correlativa que contiene los registro desde el número 001 de fecha 03/11/2020 al 6717 del 18/10/2020. (Ver Anexo 04)
- ✓ Cuarto libro asignación de primero, que le doy por la correlativa que contiene los registro desde el número 6718 de fecha 18/12/2020 al 6993 del 30/12/2020. (Ver Anexo 05)

También debo precisar que los libros de registro de mesa de parte diario los que encontré correspondiente al año 2020 no cuentan con una legalización, ni rotulado.

Así mismo debo precisar que en el periodo de la gestión en esa entonces del año 2020, mi persona no era responsable de esta área de trámites documentarios y archivos. Lo cual desconozco". (sic)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, precisa el referido artículo que, para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública conforme a lo estipulado por la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la

información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que "La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)." (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que "El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia." (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, la recurrente solicitó a la entidad la entrega en copia fedateada de, "(...) LIBRO DE DIARIO DE MESA DE PARTES DE LA MDVR DE LOS MESES DE ENERO HASTA SETIEMBRE DEL AÑO 2020". (sic)

Mientras tanto, con la CARTA N° 043-2023-SGFTA/GATC-MDVR la entidad remitió a la recurrente el INFORMEN°002-2022-MP/MDVR emitido por el responsable de Trámite Documentario, la entidad entregó la información solicitada, señalando lo siguiente:

"Se remite copias fedateadas del libro diario de mesa de partes de la Municipalidad Distrital de Villa Rica, de fecha 02 de Enero al 18 de febrero del 2020 y así mismo del 11 al 30 de Setiembre 2020 en 118 folios A3, para la entrega de información al solicitante.

Es preciso mencionar que no se encontró registros de ninguna información sobre del libro diario de mesa de partes de la Municipalidad Distrital de Villa Rica, de los meses marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del 2020 a causa del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado el 15 de marzo de 2020: «Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves

circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19», lo cual ningún funcionario laboro en forma presencial”.

Ante ella, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando la entrega parcial de la información solicitada, al señalar que,

“(...) me entregaron sólo copia del LIBRO DE DIARIO DE MESA DE PARTES DESDE EL 02 DE ENERO con número de registro de ingreso de mesa de partes 001 según el libro de diario de esa de partes, HASTA EL 18 DE FEBRERO con número de registro de ingreso de mesa de partes 1199 DEL 2020 Y POSTERIORMENTE DESDE EL 02 DE SETIEMBRE con número de registro de ingreso 3953 HASTA EL 30 DE SETIEMBRE DEL 2020 con número de registro 4387, es decir se ha seguido llevando un correlativo en los expedientes de ingreso DEL LIBRO DE DIARIO DE MESA DE PARTES desde el 18 de febrero hasta el 02 de setiembre según la propia información que la Municipalidad distrital de villa rica me entregó en repuesta a mi solicitud, a pesar de que también mencionan que según el INFORME N° 002-2022-MP/MDVR lo siguiente: “ES PRECISO MENCIONAR QUE NO SE ENCONTRÓ REGISTROS DE NINGUNA INFORMACIÓN SOBRE EL LIBRO DIARIO DE MESA DE PARTES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA RICA, DE LOS MESES MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO Y AGOSTO” entonces tengo la incógnita de que si no se encontró información cómo es que se ha seguido llevando un correlativo de ingreso desde el 18 de febrero hasta el 02 de setiembre del libro de diario de mesa de partes de la Municipalidad de Vila rica y ¿qué pasó con los registros de ingreso desde el 18 de febrero al 15 de marzo? ya que en esa fecha no iniciaba el ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL por el del COVID-19”. (sic)

La entidad en sus descargos mediante el “INFORME N° 007-2023-AA/MDVR emitido por Yesenia Sayas Contreras en su condición de Auxiliar en Archivo III, des cual se desprende lo siguiente:

“(...)

2.- OBSERVACION:

A la letra dice: «La apelante señala que el INFORME N°002-2023-MP/MDVR, es incompleta y poco coherente, lo cual tiene la incógnita de que si no se encontró información de las fechas faltantes de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto. ¿Cómo es que, se ha seguido llevando un correlativo de ingreso desde 18/02/2020 hasta el 02 de setiembre del libro de diario de mesa de partes de la Municipalidad Distrital de Villa Rica y ¿Qué pasa con los registros de ingreso desde el 18/02/2020 hasta el 15/03/2020? Ya que en esa fecha no Iniciaba el ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL por el COVID-19.

Del Descargo:

Al respecto debo precisar que con mi INFORME N° 002-2023-MP/MDVR. de fecha 07/03/2023, atendiendo a la información requerida, **cumplí** con remitir copias Fedateadas del libro de registro del periodo 2020, desde el 02 de Enero al 18 de febrero del 2020 y desde el 11 al 30 de Setiembre 2020 en **118 folios A3**.

Por otro lado, debo reconocer que en mi INFORME N°002-2023-MP/MDVR, omití pronunciarme sobre el periodo comprendido entre el

19/02/2020 al 28/02/2020 y del 01/09/2020 al 10/09/2020; debiendo precisar que habiendo realizado una búsqueda exhaustiva de los libros de registro de expedientes administrativos de mesa de partes correspondiente al periodo 2020, dejados en esta unidad orgánica hasta la fecha, **NO EXISTEN**.

Es muy cierto, cuando la apelante refiere que debe de haber un correlativo en la asignación de los números de expedientes administrativas. Tal es así, que al 18/02/2020 el último número asignado corresponde al registro 1199, debiendo ser lo correcto que al 11/09/2020 debería empezar con el número de registro correlativo 1200, sin embargo, **NO RESULTA ASI**, porque de lo búsqueda y revisión exhausta de los libros que obran a la fecha esta unidad orgánica (tramite documentario) correspondiente al periodo 2020: **SOLO EXISTE 04 libros**, de acuerdo al siguiente detalle:

- ✓ Primer libro asignación de primero, que le doy por la correlativa que contiene los registro desde el número 001 de fecha 02/01/2020 al 1199 del 18/02/2020. (Ver Anexo 02)
- ✓ Segundo libro [asignación de segundo, que le doy por la correlativa que contiene los registro desde el número 3953 de fecha 11/09/2020 al 5366 del 03/11/2020. (Ver Anexo 03)
- ✓ Tercero libro asignación de primero, que le doy por lo correlativa que contiene los registro desde el número 001 de fecha 03/11/2020 al 6717 del 18/10/2020. (Ver Anexo 04)
- ✓ Cuarto libro asignación de primero, que le doy por la correlativa que contiene los registro desde el número 6718 de fecha 18/12/2020 al 6993 del 30/12/2020. (Ver Anexo 05)

También debo precisar que los libros de registro de mesa de parte diario los que encontré correspondiente al año 2020 no cuentan con una legalización, ni rotulado.

Así mismo debo precisar que en el periodo de la gestión en esa entonces del año 2020, mi persona no era responsable de esta área de trámites documentarios y archivos. Lo cual desconozco". (sic)

En ese sentido, corresponde a este colegiado determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presenta por la recurrente conforme a lo estipulado por la Ley de Transparencia.

Al respecto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

"(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con

su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (subrayado agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

Igualmente, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre cada ítem o punto de la información requerida.

En el caso de autos, la entidad al brindar respuesta a la recurrente, se limitó en señalar que se remite copias fedateadas del libro diario de mesa de partes de fecha 2 de enero al 18 de febrero del 2020 y del 11 al 30 de setiembre 2020 en 118 folios A3, y con respecto a las demás fechas señaló que, no se encontró registro de ninguna información de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del 2020 a causa del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, agrega que en dicho periodo ningún funcionario laboró en forma presencial; lo cual, a criterio de este colegiado constituye una respuesta incompleta que no se condice con la realidad, por cuanto, la declaratoria de “Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19”, se efectuó el 16 de marzo de 2020, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por lo que las entidades de la Administración

Pública, en principio, han continuado recibiendo y registrando con normalidad los documentos en el libro diario de mesa de partes hasta el 13 de marzo de 2020.

Asimismo, conforme lo establece el numeral 128.1 del artículo 128 de la Ley N° 27444, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, la mesa de partes está encargada de, "(...) llevar un registro del ingreso de los escritos que sean presentados y la salida de aquellos documentos emitidos por la entidad dirigidos a otros órganos o administrados. Para el efecto, expiden el cargo, practican los asientos respectivos respetando su orden de ingreso o salida, indicando su número de ingreso, naturaleza, fecha, remitente y destinatario (...)"; sin embargo, de la información entregada a la recurrente se advierte un desfase en el registro de los documentos, es decir, el último documento ingresado el 18 de febrero de 2020 se registró con el número 1199 mientras el primer documento registrado el 11 de setiembre de 2020 fue numerado con 3981, por lo que resulta importante que la entidad precise a qué trámite se han asignado los números restantes.

Además, respecto a lo señalado que durante la referida declaratoria de emergencia ningún funcionario o servidor ha trabajado presencialmente, este hecho no descarta plenamente que la unidad de trámite documentario no haya funcionado, ya que, en la práctica, durante la pandemia muchas entidades han implementado el trabajo remoto con el cual han continuado prestando sus servicios.

En sus descargos, la entidad reitera que la falta de entrega a la recurrente de la información restante, obedece a que esta no existe, además la funcionaria poseedora de la información justifica su desconocimiento de la ubicación de tales documentos ya que en ese periodo no era la responsable del área de trámite documentario y archivo, sobre el particular, debemos señalar que la entidad se encuentra obligada a poseer la información requerida, ya que está constituida por documentos (registros) generados por ella misma en cumplimiento de su obligación de recibir documentos externos; ahora bien, el hecho que la funcionaria responsable de poseer la información no haya sido titular del área de trámite documentario y archivo cuanto se generó la información solicitada no enerva la responsabilidad que tiene la entidad de gestionar sus documentos y archivos profesionalmente, por lo tanto, no es argumento válido para justificar la inexistencia de la información que está obligada a poseer.

En ese sentido, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara y precisa, y en consecuencia, que no sea indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

"Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultarían burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (subrayado agregado)

En tal contexto, cabe indicar que el artículo 21 de la Ley de Transparencia establece que "Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea". (subrayado agregado)

Asimismo, es importante señalar que el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que "[c]uando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante".

En la misma línea, el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, precisa que "Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que correspondan por el extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas, de la información en poder de las Entidades, el responsable del Órgano de Administración de Archivos, quien haga sus veces o el funcionario poseedor de la información, según corresponda, deberán agotar, bajo responsabilidad, todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada por cualquiera de las conductas señaladas. (...) Cuando se solicite información afectada por cualquiera de las situaciones señaladas en el primer párrafo, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar". (subrayado agregado)

En ese sentido, es oportuno señalar que el máximo intérprete de la Constitución ha señalado que no basta con agotar la búsqueda de la información, sino que la entidad debe reconstruirla ante su extravío o destrucción a fin de garantizar este derecho fundamental, conforme se precisa en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC, conforme el siguiente texto:

"Este Colegiado aprecia que la emplazada intenta eludir dicha responsabilidad apelando a la 'no existencia' de dicha información. Así, adjuntó a la contestación de la demanda el Informe Técnico N° 123-2009-UATyC-GDU-MDP (fojas 81), expedido por la Unidad de Acondicionamiento Territorial y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Punchana, que indica: 'se ha procedido a realizar la respectiva búsqueda en nuestros archivos de los antecedentes que generaron dicho título de propiedad, sin embargo únicamente se encontró una hoja de papel simple que señala que dicho expediente fue retirado con fecha 20/02/2006, para ser anexado al Expediente del Mercadillo Bellavista Nanay; sin embargo realizada la verificación y realizada la revisión en el referido expediente se observa la **NO EXISTENCIA**, de dichos documentos'. Este Tribunal no comparte el criterio de la demandada. Si bien se infiere, del citado documento que la información requerida por los demandantes fue trasladada de un expediente a otro, la conservación de

tal información es de responsabilidad de la Municipalidad, por lo que ésta no puede apelar a la 'no existencia' de dicha información para eludir su obligación de entregarla a los actores. Es necesario agotar las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida. En su defecto y de quedar comprobado el extravío de la misma, disponer la reconstrucción del expediente administrativo correspondiente, para luego de ello cumplir con su entrega en copias a los interesados”.

En consecuencia, este colegiado concluye que la respuesta brindada por la entidad no cumple con el deber de motivar adecuadamente la no entrega de parte de la información solicitada, por lo que, corresponde que la entidad proceda conforme el precedente antes señalado y, de ser el caso, proceda conforme al artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida⁶, o, en su defecto proceder conforme al artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, conforme a las consideraciones antes expuestas.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos⁷ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **ESTEFFANI SANLEI MADRID RAMOS**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA RICA** que proceda entregar la información solicitada faltante, o, en su defecto informar sobre el agotamiento de la búsqueda conforme al artículo 27 del

⁶ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Reglamento de la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA RICA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **ESTEFFANI SANLEI MADRID RAMOS**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación a **ESTEFFANI SANLEI MADRID RAMOS** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA RICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

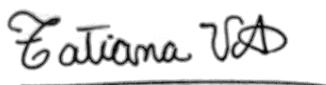
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: uzb